



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0055-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: eventos de proselitismo electoral, pruebas técnicas

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en el Estado de Yucatán, para elegir, entre otros cargos, al Gobernador de dicha entidad federativa, atendiendo al acuerdo C.G.36/2017 del Consejo General del Instituto Electoral Local.

El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el PMC denunció al PRI, a Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador de la entidad y a Mauricio Sahuí Rivero, actual candidato al mismo cargo del PRI, por la comisión de presuntas infracciones a la normatividad electoral local, consistentes en el incumplimiento del principio de imparcialidad en contra de la equidad en la competencia electoral y violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución.

Lo anterior, porque según afirma el denunciante, el sábado tres de febrero de dos mil dieciocho, Mauricio Sahuí Rivero, el PRI y el Gobernador de la entidad, Rolando Rodrigo Zapata Bello, realizaron un evento proselitista en las instalaciones públicas denominadas “Centro de Espectáculos de la Feria X’ Matkuil” en contravención a la prohibición constitucional que limita la actuación de los servidores públicos en eventos de proselitismo electoral, lo cual fue del conocimiento de diversos medios de comunicación y se transmitió en redes sociales oficiales de los denunciados. Que con ello se actualizan las infracciones previstas en los artículos 380 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán y el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución, pues la asistencia y manifestaciones de apoyo realizadas por el

Gobernador del Estado en favor del precandidato del PRI a ese cargo constituía una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, al ser una regla general que, los servidores públicos, no pueden acudir en días hábiles a actos de proselitismo.

A criterio de este Tribunal Constitucional, son fundados los planteamientos del actor, relacionados con la indebida valoración de pruebas, porque la autoridad responsable, si bien describió las ofrecidas y desahogadas en el procedimiento de queja, lo cierto es que no las adminiculó sino que las analizó cada una de ellas sin extraer los indicios que podían derivarse de su contenido, además no concatenó esos indicios o hechos con los que se desprendían de los diversos medios de pruebas; circunstancia que, indebidamente la llevó a considerar que no existieron las conductas denunciadas.

De la lectura de la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que no se realizó una correcta valoración de las pruebas ofrecidas; pues de su contenido, se puede apreciar que no solo existen indicios en relación con los hechos materia de la denuncia, como lo concluyó el Tribunal local, sino que tales probanzas adminiculadas y concatenadas entre sí, corroboran los hechos que se pretenden probar, esto es, la realización del evento proselitista al que acudió el Gobernador de la entidad, el tres de febrero de dos mil dieciocho. En ese sentido, es inexacto el argumento del Tribunal local al considerar que por ser pruebas técnicas resultan insuficientes para tener por demostrados los hechos pues pueden ser alteradas o modificadas, sin embargo, de una interpretación correcta de la jurisprudencia de rubro pruebas técnicas.